

RADICACION. 2020-0067

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ MIRA SOLIS IBARBO y WHASINGTON PERLAZA OROBIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BBVA COLOMBIA con NIT No. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra LUZ MIRA SOLIS IBARBO con C.C. No. 36.810.891 y WHASINGTON PERLAZA OROBIO con C.C. No. 12.796.770 para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.253.705.00) por concepto del capital vencido del pagaré No. 00130747939600323061, más CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$194.117.616.00) por concepto del capital acelerado del referido pagaré, más los intereses corrientes pactados dentro del límite fijado por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 con el condicionamiento establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 955 de 2000, del 10 de agosto de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados LUZ MIRA SOLIS IBARBO con C.C. No. 36.810.891 y WHASINGTON PERLAZA OROBIO con C.C. No. 12.796.770, suscribieron a favor de BBVA COLOMBIA con NIT No. 860.003.020-1, el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha julio veinticuatro (24) de 2020, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 08), corregido por auto del 23 de noviembre de 2020 (archivo 10).

La señora LUZ MIRA SOLIS IBARBO quien fue notificada personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: redesdecarrossas@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

La demandada, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

El señor WHASINGTON PERLAZA OROBIO, fue notificado por AVISO por la vía del aviso del artículo 292 del C. G del P., y no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados LUZ MIRA SOLIS IBARBO con C.C. No. 36.810.891 y WHASINGTON PERLAZA OROBIO con C.C. No. 12.796.770, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MIRA SOLIS IBARBO con C.C. No. 36.810.891 y WHASINGTON PERLAZA OROBIO con C.C. No. 12.796.770, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago y la corrección de este.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$13.675.992.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6af6bf7cce192096f70427ea2b88754de827501f7b6a2d79330f0b419208f7

Documento generado en 26/10/2021 04:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>